

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 06

1 DE JUNIO DE 2005

"Por la cual se modifica el artículo 2° de la resolución No. 01 de 2005"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 6° de la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el Artículo 2° de la Resolución No. 01 de 2005, el cual quedará como sigue:

Artículo 2°.- Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables ante Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, para beneficiarios definidos como pequeños productores, mujer rural de bajos ingresos, programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, o población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, excluidas las operaciones a través del mecanismo de bonos de prenda, serán:

- a. La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más cuatro puntos porcentuales (4%) para los créditos a pequeños productores y comunidades negras; DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales (2%) para créditos a las mujeres rurales de bajos ingresos y DTF sin puntos adicionales para programas dirigidos a población desplazada o reinsertada y programas de desarrollo alternativo
- b. La tasa redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual menos tres punto cinco puntos porcentuales (3.5%).
- c. El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor del total del crédito redescontado.
- d. La cobertura de financiación podrá ser hasta del cien por ciento (100%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto.

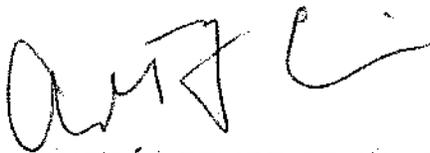
ce

e. Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses, se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

Parágrafo primero: En créditos para asociaciones, cooperativas y empresas de productores, que cuenten con la participación de pequeños productores en el capital de la misma, se contemplarán dos tasas de interés: La primera en condiciones de pequeño productor, para un porcentaje del crédito que corresponda proporcionalmente a la participación de estos productores en el capital de la asociación, cooperativa o empresa; y la segunda, en condiciones de otros productores, para el porcentaje restante del crédito.

ARTICULO 2º.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, el día primero (1º) del mes de junio de dos mil cinco (2005)



ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente.



DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario

cl